
RESOLUCIÓN

Ref. de Solicitud:

MINEDUCYT-2024-0207

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA. En la Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las quince horas nueve minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Considerando:

I. Que el nueve de septiembre del año en curso, [REDACTED] presentó, vía correo electrónico, una solicitud de Petición y Respuesta que textualmente dice: A continuación, detallo las preguntas específicas cuya respuesta solicito.

1. Número de escuelas mejoradas

- ¿Cuántas escuelas han sido efectivamente mejoradas a través del proyecto “Mi Nueva Escuela” a nivel nacional desde 2022 hasta junio de 2024?
- En relación a las escuelas intervenidas ya, cuales son las que han mejorado desde el anuncio de la ejecución del proyecto.

2. Presupuesto asignado.

¿Cuál es el presupuesto total asignado al proyecto “Mi Nueva Escuela” para el periodo mencionado?

3. Avance en Usulután:

¿Cuál es el porcentaje de avance del proyecto “Mi Nueva Escuela” específicamente en el departamento Usulután hasta la fecha?

4. Centros Educativos en Usulután

Solicito la lista de los centros educativos en el departamento de Usulután que han sido intervenidos o están planificados para ser intervenidos bajo este proyecto.

5. Presupuesto ejecutado

Al cierre de julio 2024, ¿cuál es el presupuesto ejecutado del proyecto “Mi Nueva Escuela” en el país?

6. ¿Cuántas escuelas están actualmente en planes de construcción bajo este proyecto y cuáles son las principales demandas de infraestructura educativa identificadas?

-
- II. Que se verificó si lo presentado forma parte del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y si concurren los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y su Reglamento (RELAIP).
- III. Que la solicitud MINEDUCYT-2024-0207 presentada a esta UAIP, por su naturaleza y matices, no forma parte del Derecho de Acceso a la Información Pública señalado en el Art. 2 de la LAIP; por consiguiente, no es competencia del Oficial de Información darle trámite por no ser congruente con la normativa relacionada al acceso a la información pública.
- IV. Que, se infiere que lo solicitado forma parte del Derecho de Petición y Respuesta que consagra el Art. 18 de la Constitución de la República, por consiguiente, este tipo de escritos debe ser dirigido a la autoridad competente, por los canales institucionales legalmente establecidos. En este caso, la solicitud debió ser remitida a la Dirección de Infraestructura.
- V. Que, en atención al artículo 10 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se comunica que la solicitud presentada a esta UAIP, será reenviada a la Dirección correspondiente para que resuelva conforme a sus competencias. En ese sentido, la peticionaria deberá esperar y/o consultar el resultado de su petición y respuesta con el referido funcionario del Ministerio.
- VI. Que debe excluirse del conocimiento de esta UAIP la solicitud en comento, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública, sino al derecho de petición y respuesta señalado por la constitución de la República.

Fundamentos de derecho de la resolución:

El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) establece en el Art. 2 de la LAIP que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP; y el Oficial de Información, en el marco de sus facultades establecidas en los Art.50 y 70 de la LAIP, admitirá y realizará los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública. Debe entenderse como información pública "... aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial...", Art. 6 c de la LAIP.

Mientras tanto, el Derecho de Petición y Respuesta es el acto mediante el cual toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (Art. 18 de

la Constitución de la República). Con lo antes dicho, se deja claro que el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición y respuesta no son la misma cosa; aunque se “encuentran íntimamente vinculados y, su relación parte en la medida que garantizan a los administrados el derecho a que se les respondan sus solicitudes y peticiones”.

En línea con lo anterior, los requerimientos de la solicitud MINEDUCYT-2024-0207, no tiene como finalidad el acceso a la información pública ya generada o administrada, sino a que se busca que genere información a partir de las preguntas planteadas en la solicitud. En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta UAIP la solicitud de información en comento, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública, sino al derecho de petición y respuesta.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, y en atención a los artículos 90 numeral 1 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se RESUELVE:

- 1) **Declarar improcedente** a trámite la solicitud MINEDUCYT-2024-0207 presentada, por no concurrir con el procedimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- 2) **Comunicar** al peticionario que la solicitud corresponde al derecho de Petición y Respuesta, por lo que ha sido reenviada a la Dirección de Infraestructura.
- 3) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Alicia María Valle Robles
Oficial de Información

**VERSIÓN PÚBLICA - Art. 6 Lit. "A" y Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública
(LAIP), referente a la supresión de datos personales.**



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Unidad de Acceso a la Información Pública
